



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Olga Cecilia Sabogal Romero, identificada con la cédula número 41.575.991, presentó acción de tutela contra el Banco Caja Social S.A., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Indicó que el 3 de agosto de 2007 y el 8 de agosto de 2008, adquirió sendos créditos con la entidad accionada y entró en mora el 29 de junio de 2010 y 3 de octubre de 2009 respectivamente, motivo por el cual fue reportada ante las centrales de riesgo el 23 de diciembre de 2010.

Manifestó que presentó derecho de petición a la accionada, a través de la entidad Promotora Inversiones y Cobranzas, solicitando la prescripción extintiva y que levantaran el reporte negativo que se encontraba en la base de datos de las centrales de riesgo, no obstante el 15 de noviembre de 2019 recibió respuesta negativa.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad accionada que le reconozca la prescripción extintiva y notifique a las centrales de riesgo sobre la caducidad del reporte negativo.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante el auto del 2 de marzo del año en curso (folio 17).

2.1. La Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., solicitó declarar improcedente la acción constitucional, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la peticionaria, pues en contestación al derecho de petición se le indicó los motivos por los cuales no era viable su solicitud, por cuanto no se han cumplido con el término que la ley concede para efectos de la permanencia del dato negativo en las centrales de información.

Indicó que en relación a la prescripción existen otros mecanismos de defensa para solicitar el reconocimiento de ese fenómeno y por cuanto en el presente asunto la accionante no ha demostrado el perjuicio irremediable que pretende evitar.

2.2. Por su parte, TransUnión (Cifin S.A.S.), Solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y que la petición que se mencionada no fue presentada ante esa entidad.

2.3. El Banco Davivienda S.A., solicitó denegar las pretensiones de la acción, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en la actualidad no es la acreedora de las obligaciones materia de este trámite, pues éstas fueron cedidas, por tanto no es el banco quien puede actualizar los reportes a las centrales de riesgo.

2.4. La entidad Experian Colombia S.A. (Datacredito), contestó básicamente bajo los mismo argumentos que la otra central de información, pero agregó que, dentro del historial crediticio de la señora Olga Cecilia Sabogal de Romero aparece las obligaciones adquiridas con Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., las cuales se encuentran abiertas, en mora y reportadas como cartera castigada.

3. Consideraciones.

La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra la consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que, "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...). Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que: "(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la

información contenida en los mencionados bancos de datos"¹.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"².

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"³.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008: "En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.

Por último, en relación con la prescripción la Jurisprudencia Constitucional ha indicado: “...la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que -en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales- el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo. Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc. Finalmente, es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso -esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudirse al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria-, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento. No de otra forma puede ser si se considera que son las condiciones específicas bajo las cuales se adquirieron las obligaciones crediticias (con garantía o sin ella, consignada en un título valor o fruto de un acuerdo verbal, etc.), las que determinan cuál es la acción que resulta procedente y, de contera, cuáles los parámetros bajo los cuales debe definirse el término en el que opera la prescripción”⁴.

4. Caso concreto.

4.1 De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras

⁴ Corte constitucional - Sentencia T-833 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería el Banco Caja Social S.A. hoy a cargo de la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada, por las siguientes razones:

En atención a la jurisprudencial aquí señalada para solicitar el retiro del dato negativo por causa de la prescripción de la obligación, mediante una acción como la que nos ocupa, se hace indispensable que el Juez Constitucional cuente con los elementos probatorios necesarios para establecer que efectivamente las obligaciones se encuentran cobijadas por esta figura, no obstante en el caso puesto en conocimiento, se observa que se tiene noción del momento en que las mismas fueron adquiridas, sin embargo no se tiene certeza del momento que éstas se hicieron exigibles, dado que la parte actora no aportó ningún medio probatorio para establecer tal situación, ni siquiera hizo mención.

Ahora, podría decirse que con la manifestación realizada en la contestación de la acción por parte de la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., en relación a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, éstas se encontrarían prescritas, sin embargo para el despacho tal afirmación no basta para que por este medio se conceda las pretensiones de la accionante, y en gracia de discusión que se accediera a la declaratoria de la prescripción peticionada, tomando como base las citadas fechas, lo cierto es que para la fecha aún no ha trascurrido el termino de los cuatro (4) años, señalados en el artículo 13 de la ley estatutaria 1266 de 2008, que hace relación a la permanencia de la información, contados a partir en que la obligación se extinga por cualquier medio.

Corolario de lo anterior, tenemos en consecuencia que la violación de los derechos invocados por la accionante no existe, en razón a que la declaratoria de la prescripción por este medio no sería suficiente para borrar los datos negativos conforme las disposiciones legales que rigen la materia, motivo suficiente para que la tutela impetrada sea despachada en forma adversa.

4.2. Finalmente, se ordena la desvinculación de Datacredito Experian y Cifin - TransUnión, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo los derechos fundamentales de Olga Cecilia Sabogal Romero en contra del Banco Caja Social S.A. y la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Desvincular a Datacredito Experian y Cifin - TransUnión, por las razones expuestas anteriormente

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd